



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 005/2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: LIQUIDAR el monto del astreinte consignado en el numeral segundo de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, respecto de la instancia en solicitud de “Acción de Amparo presentada ante ésta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. EMILIO AQUINO JIMÉNEZ, Defensor Público del Distrito Nacional, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y del señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, por tener sustento probatorio y elementos de juicio pertinentes; y en consecuencia, CONDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y al señor JULIO CÉSAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ” al pago de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), en razón de diez mil pesos diario con 00/100 (RD\$10,000.00), en contra de la institución pública DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la persona física obligada, señor JULIO CÉSAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, calculados desde el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) hasta el día

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), de conformidad con el Acto, núm. 759/2013, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), contentivo de notificación de sentencia, por el incumplimiento de dicha Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, a favor del señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN; según las disposiciones de los artículos 149.Párrafo III (sic) de la Constitución, 54 y 113 al 122 de la Ley núm. 834 del 15d e (sic) julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común aplicable en la materia de amparo, 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: AUMENTAR el monto del astreinte consignado en el numeral segundo de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, por la suma de cincuenta mil pesos diario con 00/100 (RD\$50,000.00), en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, calculados desde el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) hasta la fecha de ejecución efectiva de la sentencia citada.

TERCERO: AUTORIZAR al solicitante, señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN, a trabar medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y del señor JULIO CESAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOUFFRONT VELÁZQUEZ, de conformidad con la legislación, por el duplo de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) equivalente dicho duplo a la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,200,000.00).

CUARTO: ESTABLECER que el incumplimiento de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, así como de la presente decisión que le es accesoria, implica que las personas físicas y jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, directores, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como las personas física (sic) y jurídicas de derecho privado, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y el Derecho común.

QUINTO: DECLARAR la presente instancia de astreinte libre del pago de las costas por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el diferendo, así como al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, al PODER EJECUTIVO, al JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, así como también a los MEDIOS DE COMUNICACIÓN, para los fines de sus competencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, Julio César Souffront Velázquez y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el Acto núm. 09/2013, instrumentado por Luís Alberto Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Pretende que se revoque la referida resolución núm. 005/2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Pablo Hernández De León, el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 305/14, instrumentado por Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó la referida resolución en los siguientes motivos:

Que los órganos judiciales deben determinar la naturaleza del asunto del que se encuentra apoderado, por lo que como el presente proceso constitucional es conocido por un tribunal penal como un tribunal de amparo, este tribunal expresa que es razonable que la naturaleza de la acción es identificada por la legislación, cuando el artículo 29 del Código Procesal Penal establece que la acción penal es pública o

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. Además, de acuerdo a la estructuración del Código Procesal Penal, las excepciones a la persecución de los hechos punibles, están contempladas en los artículos 31 y 32 de la normativa de referencia; y en la especie, al tratarse de un proceso constitucional original al que se contrae la presente solicitud de condenación y aumento de astreinte, el cual es utilizado como mecanismo de protección de derechos fundamentales y por la naturaleza y fundamentos del mismo, el presente proceso de acuerdo con el artículo 71 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, constituye una acción autónoma para la protección de derechos fundamentales que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco dicho proceso se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

Que luego de una valoración objetiva, conjunta, razonable y ponderada de los fundamentos fácticos y de Derecho de la presente solicitud, así como de las pruebas aportadas por la parte reclamante original y actual solicitante de liquidación y aumento de astreinte (...) este tribunal entiende que la parte reclamada originalmente y actual solicitada pretende violar los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica según los artículos 69 y 110 de la Constitución, así como también el principio de cosa juzgada expresado en los artículos 1351 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma del Derecho común aplicable en los procesos constitucionales (...) así como en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 (...); carácter de cosa juzgada que aprecia este tribunal (...) en el entendido de que se ha emitido una decisión definitiva del proceso constitucional original, se ha notificado la misma de acuerdo a la ley, no se ha impugnado por las vías legales dicha decisión, y el asunto es entre las primeras partes, las mismas calidades y el mismo objeto, lo que indica que procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte.

(...) este tribunal entiende que las partes correclamadas originalmente y actuales solicitadas han sido reiteradas en su sometimiento al cumplimiento de la decisión judicial, por lo que procede acoger también el pedimento de aumento de la astreinte, tal como se indica en el dispositivo, para lograr con mejor efectividad que se cumpla con el mandato del Estado a través de este tribunal debido a que la decisión a ejecutar es de fecha 22 de octubre de 2013, por lo que la astreinte fijado en ella ha sido depreciado en el tiempo, cuyo aumento permitiría que se respeten los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad normativa y de seguridad jurídica según los artículos 69, 74.2 y 110 de la Constitución.

Que la presente sentencia no es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, toda vez que no se ha apoderado previamente del conocimiento de dicho recurso, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011 (...); ni tampoco es objeto de recurso de apelación o de casación según los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, habida cuenta de que se trata de una decisión provisional sobre ejecución de una sentencia de amparo, la cual por su naturaleza es para la protección de derechos fundamentales y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser resuelta definitivamente por el mismo tribunal que la ha admitido, aparte de imponer y autorizar otras medidas coercitivas, disciplinarias, penales, civiles y conminatorias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque la referida resolución núm. 005/2014. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. El señor Pablo Hernández De León incoó una acción de amparo a los fines de que se eliminen sus datos de los Registros de Controles de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Dicha acción fue acogida por el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 162-2013, la cual fue notificada a la referida dirección el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo que el día siguiente, doce (12) de noviembre, se procedió a dar cumplimiento a la referida decisión.
- b. No obstante, el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.
- c. El juez de amparo no permitió a los recurrentes depositar la documentación pertinente para probar el cumplimiento de la referida sentencia, violando las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución, que establece el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable, y adolece de vicios técnicos-jurídicos que la hacen anulable.

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Pablo Hernández De León, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Ha solicitado en varias ocasiones que se ejecute la referida sentencia de amparo núm. 162/2013, a los fines de que se retire la ficha activa que, arbitrariamente, se ha mantenido en perjuicio de Pablo Hernández De León. Éste se ha presentado físicamente en las oficinas de la Dirección Nacional de Control de Drogas con el interés de conocer de su caso y se le ha impedido pasar al departamento jurídico de la referida institución, limitándose a señalarle que se estaba trabajando en su caso.

b. Ante la falta de respuesta, Pablo Hernández De León demandó en liquidación de astreinte, dando al traste con la Sentencia núm. 005/2014, a raíz de la cual, mediante certificación del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), la parte recurrente alega haberle dado fiel cumplimiento a la Sentencia núm. 162/2013.

c. Tales argumentos son falsos y no explica la parte recurrente cómo no hizo de conocimiento público el alegado cumplimiento al Tribunal, ni al amparista. Tampoco explica por qué no presenta tal certificación luego de que se le notificara el Acto núm. 979/2013, contentivo de intimación de pago de astreinte y puesta en mora, para dar cumplimiento a la referida sentencia núm. 162/2013.

d. Esa certificación es expedida por la propia institución recurrente y tampoco satisface lo dispuesto por la Sentencia núm. 162/2013, que en su

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinal tercero ordenó retirar los antecedentes judiciales del reclamante al acceso público, ya que, según afirma, los registros a cargo de Pablo Hernández De León fueron restringidos, no eliminados del sistema.

e. La parte recurrente no ataca la referida sentencia núm. 162/2013, pues el recurso contra la misma se encuentra vencido. Más bien impugna la sentencia dictada en ocasión de la demanda en aumento y liquidación de astreinte; sin embargo, ésta no es susceptible de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, ni tampoco es susceptible de recurso de apelación ni de casación, puesto que se trata de una decisión provisional sobre la ejecución de una sentencia de amparo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 162-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 13-0527, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), de remisión de acto de notificación de la Sentencia núm. 162-2013 al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
3. Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 09/2014, instrumentado por Luis Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de la Resolución núm. 005/2014.
5. Acto núm. 264/14, instrumentado por Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de ejecución de la Sentencia núm. 162-2013.
6. Certificación expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
7. Recurso de revisión de sentencia incoado el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
8. Acto núm. 305/14, instrumentado por Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), en el entendido de que con la referida decisión se violó el debido proceso y se vulneró el derecho de defensa de la parte demandante.

La indicada resolución acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Pablo Hernández De León, quien previamente fuera beneficiado por una sentencia que acogió una acción de amparo que ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a Julio César Souffront Velázquez a que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida decisión, procediera a retirar los antecedentes judiciales del reclamante del acceso al público, condenando a dicha institución al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento de la decisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión evacuada en ocasión de una demanda en aumento y liquidación de astreinte, esta es, la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

c. La referida decisión, tal y como señaláramos antes, acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Pablo Hernández De León, quien previamente fuera beneficiado por la referida sentencia núm. 162-2013, dictada por ese mismo juzgado, mediante la cual se acogió una acción de amparo que ordenó a la hoy parte recurrente a que procediera a retirar los antecedentes judiciales del reclamante del acceso al público y le condenó al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

d. Tal y como lo ha indicado este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0336/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso y las vías de impugnación contra las mismas son las establecidas por el procedimiento común, supletorio en esta materia, es decir, las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. La apertura de las vías recursivas ordinarias contra las decisiones que se producen como consecuencia de una demanda en liquidación y/o aumento de astreinte es una consecuencia de la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (*Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ*).

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Así las cosas, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), exceptuando aquellas dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa o en las jurisdicciones especializadas, en la medida en que el legislador prevea, en estos casos, los procedimientos propios de la materia.

f. Es lo que sucede en el caso que nos ocupa, la referida demanda en aumento y liquidación de astreinte fue dictada por el juez de amparo más afín al derecho fundamental conculcado, esto es el juez penal ordinario, quien entendiendo que su decisión es imposible de ser impugnada, dictó una decisión que a todas luces excede sus atribuciones.

g. El tribunal *a-quo* indicó que la referida resolución núm. 005/2014 no era susceptible del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, por no haber sido apoderado este tribunal del recurso contra la sentencia de amparo, como tampoco lo puede ser de los recursos de apelación o de casación, ya que *según los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, habida cuenta de que se trata de una decisión provisional sobre ejecución de una sentencia de amparo, la cual por su naturaleza es para la protección de derechos fundamentales y la que debe ser resuelta definitivamente por el mismo tribunal que la ha admitido, aparte de imponer y autorizar otras medidas coercitivas, disciplinarias, penales, civiles y conminatorias para lograr el cumplimiento de su sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, en el procedimiento de la referida demanda en aumento y liquidación de astreinte, a raíz de la cual se autorizó al recurrido a trabar medidas conservatorias, el juez no observó que se diera cumplimiento a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, muy especialmente a la establecida en el inciso 2, que reza que toda persona tiene derecho a “ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, bajo el argumento de que las decisiones en esa materia se dictan administrativamente.

i. Merece la pena recordar que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales y que su observación no escapa de ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69.10 de la Constitución.

j. Además, respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar eso, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.

k. A pesar de lo anterior, tal y como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte. Sí pudiera el Tribunal Constitucional revisar las referidas decisiones cuando se trate de decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 de la misma ley núm. 137-11, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos.

Sentencia TC/0055/15. Expediente núm. TC-05-2014-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En tal virtud, corresponde a los tribunales de alzada conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Resolución núm. 005/2014, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente en revisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte recurrida, Pablo Hernández De León.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario